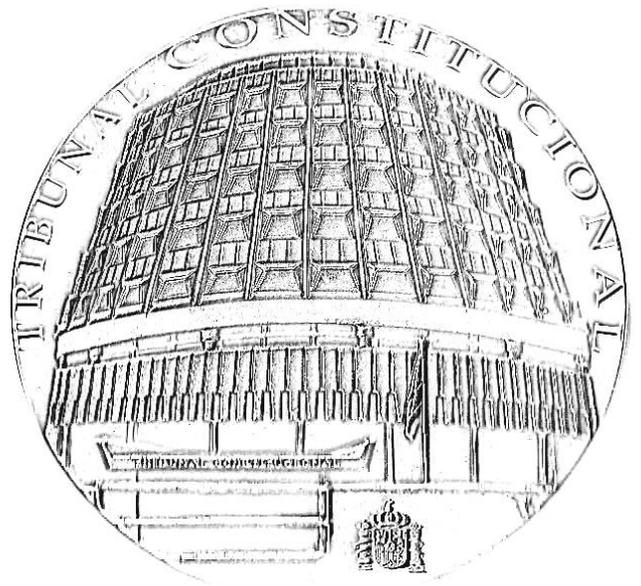


**II Conferencia Trilateral
27-30 de abril 2000
Lisboa**



**Eficacia en el tiempo de los
pronunciamientos de
inconstitucionalidad: modulaciones
jurisdiccionales**

España

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete de Estudios

**EFICACIA EN EL TIEMPO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE
INCONSTITUCIONALIDAD: MODULACIONES
JURISPRUDENCIALES**

Presentación
Bibliografía
Jurisprudencia

PRESENTACION

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no permite modular la eficacia de los pronunciamientos de inconstitucionalidad (art. 38.1). Tampoco, en principio, disociar la inconstitucionalidad y la nulidad (art. 39.1). Esto último, sin embargo, se hizo por vez primera en la STC 45/1989 (I.R.P.F –I), con el argumento de que

“la conexión entra inconstitucionalidad quiebra, entre otros casos, en aquéllos en los que la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión” (FJ. 11º).

La modulación de la eficacia en el tiempo de los pronunciamientos de inconstitucionalidad es mucho más reciente en la doctrina del Tribunal. La propia STC 45/1989 recordaba aún que la declaración de inconstitucionalidad

“tiene efectos generales a partir de su publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’ (art. 38.1 LOTC) y (...) en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987, fundamento jurídico 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad” (FJ. 11º).

Ello no obstante, el obstáculo advertido por el Pleno en esta Sentencia se refiere, específicamente, a eventuales aplazamientos o posposiciones, no a modulaciones en la retroacción de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad. Los efectos retroactivos de esa declaración vienen ya modulados por la misma LOTC (art. 40.1), y en la propia STC 45/1989 se llevó a cabo, precisamente, una ampliación de los términos en los que ese precepto disciplina la eficacia retroactiva de la inconstitucionalidad, equiparando las actuaciones administrativas firmes a las resoluciones judiciales que han ganado fuerza de cosa juzgada, únicas que la Ley Orgánica erige en límite a la retroacción de los pronunciamientos de inconstitucionalidad/nulidad.

En otras palabras, la LOTC excluye, en su literalidad, las modulaciones *pro futuro* y somete a límites la eficacia *pro praeterito*. Esta última es objeto de modulación –frente al

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete de Estudios

tenor de la Ley Orgánica- en la STC 45/1989 [si bien puede encontrarse un precedente, en este punto, en la STC 60/1986 (Medidas Urgentes de Reforma Administrativa)], la cual, sin embargo, reafirma la imposibilidad de alterar la exclusión legal de las alteraciones *pro futuro*.

La línea iniciada con las SSTC 60/1986 y 45/1989 ha sido reiterada en las SSTC 146/1994 (I.R.P.F. -II), 179/1994 (Cámaras de Comercio -I), 195/1994 (Reforma de la L.G.T. por Ley de Presupuestos) y 185/1995 (Tasas y Precios Públicos). Adviértase que se trata, en todos los casos, de Sentencias dictadas en materia económica, financiera o presupuestaria.

2. La disociación de la inconstitucionalidad y la nulidad operada en la STC 45/1989 suponía, en último término, la apelación al legislador para depurar una inconstitucionalidad que no podía repararse por medio de la nulidad, esto es, por el propio Tribunal. Las omisiones legislativas, en efecto, no pueden repararse con la nulidad; ni cuando se traducen en una inactividad perfecta, ni, tampoco, cuando son el resultado de una actuación constitucionalmente incompleta (por exclusiva de sujetos, hechos o circunstancias que el principio de igualdad no permite excluir). En el primer caso no hay, sencillamente, nada que anular; en el segundo, la anulación de lo actuado supondría la exclusión de lo que puede no haber razones para excluir, en tanto que la inclusión jurisdiccional de lo legalmente excluido rebasaría los límites de la mera legislación negativa.

El sistema iniciado con la STC 45/1989 vino a cerrarse con la STC 96/1996 (Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito), que inicia la serie de pronunciamientos constitucionales en los que se hace una apelación expresa al poder legislativo, condicionando el despliegue de los efectos anulatorios al hecho de que el legislador no repare la inconstitucionalidad advertida “en un plazo de tiempo razonable”. Mera inconstitucionalidad, por tanto, y llamamiento al legislador para que proceda a la sustitución de la norma inconstitucional, con advertencia de que su inactividad producirá como consecuencia la nulidad así condicionada. Nulidad que acaso se confunda aquí, en sus efectos, con los que son propios de la derogación anudada a la norma que se dicte en el futuro; cuestión ésta sobre la que, al día de hoy, no se ha pronunciado el Tribunal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete de Estudios

Tampoco se ha dado todavía el caso de que el Tribunal haya considerado superado el “plazo razonable” concedido al legislador y, proceda, en consecuencia, hacer efectiva, sin más preámbulos, la nulidad diferida. Ya se han dado, con todo, supuestos de dilación legislativa advertidos, incluso, por el propio Tribunal: Así, en la STC 235/1999 (Entidades de Crédito – II) el Pleno recuerda el mandamiento contenido en la STC 96/1996 y aún incumplido; pero se limita, sin embargo, a

“reiterar el inexcusable imperativo constitucional que sobre el legislador pesa en orden a la reparación con presteza de semejante situación (...) no estimando este Tribunal llegado el momento de expresar un pronunciamiento de nulidad cuya eficacia puede quedar diferida a un determinado plazo (SSTC 195/1998, fundamento jurídico 5 y 208/1999, fundamento jurídico 8)” (FJ. 13, in fine).

No hay, por tanto, precedente alguno que pueda ilustrar sobre el modo en que, defraudado por el legislador el “principio de lealtad constitucional” invocado por el Tribunal como fundamento de su imperativo (SSTC 208/1999 y 235/1999), reaccionará éste para poner remedio a una inconstitucionalidad que expresamente ha declarado insuperable con el expediente de la nulidad.

3. Sigue, a continuación, una selección de bibliografía española sobre la eficacia temporal de las sentencias constitucionales, en la que se incluyen varios comentarios a algunas de los pronunciamientos del Tribunal más relevantes en la materia. Tras esa reseña bibliográfica se acompaña el texto de las Sentencias que han modulado en algún sentido los estrictos términos de los arts. 38 a 40 LOTC.

BIBLIOGRAFIA

ESCUIN PALOP, Vicente, *Reflexiones acerca de la eficacia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de junio de 1994, sobre las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación*, en *Revista General de Derecho*, 609 (1995), pp. 6507-6548.

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, *Un paso importante para el desarrollo de nuestra justicia constitucional: la doctrina prospectiva en la declaración de ineficacia de las Leyes inconstitucionales*, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, 61 (1989), pp. 5-17.

GARCIA MONTEYS, Rafael, *Declaración de inconstitucionalidad de la tributación conjunta en la Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus efectos en los recursos contencioso-administrativos*, *La Ley*, 3 (1990), pp.1018 y ss.

GARCIA SORIANO, María Victoria, y VIVANCOS COMES, Mariano, *Sentencia dictada en virtud de los recursos de inconstitucionalidad núms. 1710/1988 y 1726/1988, acumulados, interpuestos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y por la Generalidad de Cataluña, contra varios preceptos de la Ley 26/1988, de 28 de julio, sobre Disciplina de Intervención de las Entidades de Crédito (LDIEC) y del conflicto positivo de competencia núm. 200/1989, acumulado a los anteriores, promovido por el Gobierno Vasco en relación con el R.D. 1144/1988, de 30 de septiembre sobre creación de Bancos Privados e instalación en España de Entidades de Crédito extranjeras*, en *Revista Valenciana d' Estudis Autonomics*, 17 (1996-97), pp. 360-367.

JIMENEZ CAMPO, Javier, *La sentencia sobre la constitucionalidad de la ley*. Actas de las II Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Madrid, 1997, pp. 15-79.

PIBERNAT DOMENECH, Xavier, *Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, 4 (1987), pp 971-984.

- *Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad: algunas consideraciones a propósito de la STC 60/1986, de 20 de mayo*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, 4 (1987), pp. 141-154.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete de Estudios

RUBIO LLORENTE, Francisco, y JIMENEZ CAMPO, Javier, “Estudios sobre jurisdicción constitucional”, McGraw-Hill, Madrid, 1998.

SCHAPIRO, Robert, *El mandamiento judicial legislativo: una garantía frente a la inactividad inconstitucional del legislador*, en Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 20-21 (1997), pp. 73-96.

TEJEDOR BIELSA, Julio C., *Inconstitucionalidad y nulidad demorada, ¿Paliativo a la nueva jurisprudencia sobre supletoriedad?. La STC 195/1998, de 1 de octubre*, en Revista Española de Derecho Administrativo, 101 (1999), pp. 117 y ss.